



Roj: **STS 2150/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2150**

Id Cendoj: **28079140012019100399**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2019**

Nº de Recurso: **4635/2017**

Nº de Resolución: **450/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4635/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Angel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 450/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 12 de junio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, representado y asistido por el letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 722/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de fecha 7 de abril de 2017, recaída en autos núm. 923/2016, seguidos a instancia de D^a. Rosario, frente a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre Despido.

Ha sido parte recurrida D^a. Rosario, representada y asistida por el letrado D. Ángel Luis Palmeiro Gil.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Angel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de abril de 2017 el Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- La demandante DOÑA Rosario con DNI nº NUM000 presta servicios para la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE de la COMUNIDAD DE MADRID desde 20.03.2014 con la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería y salario de 1367,42 euros mensuales con inclusión de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias.

(Folios nº 24 a 39, 45 a 48, 88 y 89 de autos).

SEGUNDO.- Las partes suscribieron el 19-03-2014 contrato de interinidad para la categoría de auxiliar de hostelería en el centro de trabajo "Julio Palacios" a tiempo completo para ocupar la vacante nº NUM001 vinculada a oferta de empleo Público del año 2000, que la duración se extenderá desde 20.03.2014 hasta el cumplimiento de las siguientes causas"

Contrato que contiene 3 supuestos distintos indicando al final que "La duración del contrato de trabajo de interinidad para la sustitución de trabajadores se extenderá desde hasta el cumplimiento de las siguientes causas:

1. Las previstas en el art. 8-1-c del RD 2720/1998 de 18 de diciembre . A los efectos de la causa 4ª del art. Y apartado anterior, se entenderá concluido el proceso de cobertura definitiva de la plaza cuando se produzca la adjudicación del puesto al personal que haya superado el proceso selectivo correspondiente al que estuviera vinculado el puesto de trabajo o cuando haya sido declarada desierta la plaza en dicho proceso selectivo.
2. La amortización del puesto de trabajo
3. El reingreso de un trabajador fijo en situación de excedencia sin reserva de puesto

Añadiendo "La duración del contrato de trabajo de interinidad para la sustitución de trabajadores se extenderá desde hasta el cumplimiento de las siguientes causas:

- La reincorporación del trabajador sustituido
- El vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación
- La extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo"

(Folios nº 24 a 27, 45 a 48 de autos).

TERCERO.- Convocada por Orden de 03.04.2009 (BOCM de 29.06.2009) de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de categoría profesional de Auxiliar de hostelería (Grupo V, Nivel 1, área C) se publica en BOCM de 29.07.2016 la Resolución de 27.07.2016 por la que se procede a la adjudicación de destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para plazas de carácter laboral de categoría profesional de Auxiliar de hostelería (Grupo V, Nivel 1, área C) con la adjudicación de las plazas en Anexo I

En el Anexo I de la citada Resolución consta la adjudicación del puesto ocupado por la trabajadora nº NUM001 a Dª Apolonia .

(Folio nº 52 a 57, 64 y 65 de autos).

CUARTO.- El 17.08.2016 Dª Apolonia presenta solicitud de EXCEDENCIA por desempeñar otro puesto en el sector público.

Por Resolución de 17.08.2016 la Consejería de Educación acuerda declarar a Doña Apolonia en situación de EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INCOMPATIBILIDAD con fecha de efectos 01.10.2016.

Trabajadora que suscribe en igual fecha de 17.08.2016 con la Consejería de Educación, Juventud y Deporte contrato de trabajo indefinido derivado de la Resolución de 27.07.2016 por la que se adjudica destino al personal seleccionado correspondiente a la convocatoria OPE aprobada por Orden de 03.04.2009.

(Folios nº 66 a 70 de autos)

QUINTO.- Por Resolución de 09.09.2016 se declara extinguida la relación laboral de la demandante por la causa: "consignada en el contrato y normativa aplicable: Art. 49.1.b) ET con fecha de efectos 30.09.2016".

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la CAM comunica por carta de 07.09.2016 a la Dirección del IES Julio Palacios lo siguiente: Para su conocimiento y traslado al interesado se comunica que Dª Rosario cesará el 30.09.16, al extinguirse la causa que motivo su contratación en virtud de la Resolución de 27.07.2016 de la Dirección General de Función Pública, por la que se procede a la adjudicación de destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Hostelería (grupo V, nivel I, Área C).

(Folios nº 11, 50 y 51 de autos)

SEXTO.- La trabajadora presentó escrito de reclamación previa el 14.10.2016.

(Folio nº 7 a 10 de autos).



SÉPTIMO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de miembro de comité de empresa ni de delegada sindical.

OCTAVO.- La Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid ha procedido a suscribir contrato de trabajo temporal de interinidad a tiempo completo para cobertura de vacante con fecha de inicio 24.10.2016 para prestar servicios con la categoría de Auxiliar de hostelería en la vacante nº NUM001 con D^a Filomena

(Folios nº 71 y 72 de autos)".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Estimando la demanda interpuesta por DOÑA Rosario frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, declaro la improcedencia del despido efectuado el 30.09.2016, y por tanto, condeno a la parte demandada a su opción bien a la readmisión de la trabajadora en su mismo puesto de trabajo ocupado con anterioridad al despido, o bien al abono de la indemnización de 3.832,84 euros".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 27 de octubre de 2017, en la que consta el siguiente fallo:

"Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada en 7 de abril de 2017 por el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de MADRID, en los autos núm. 963/16, seguidos a instancia de DOÑA Rosario, contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sobre despido y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con estimación, también en parte, de la demanda rectora de autos, debemos declarar, como declaramos, que la decisión extintiva frente a la que se alza la actora ocurrida el 30 de septiembre de 2016 no constituye despido al tratarse de un supuesto de cobertura reglamentaria de la plaza que venía ocupando, condenando, no obstante, a la demandada a que satisfaga a la trabajadora la cantidad de 2.322,93 euros (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por la extinción de la relación contractual que como trabajadora interina mantuvo con dicha Administración, a la que absolvemos del resto de pedimentos deducidos en su contra. Sin costas".

TERCERO.- Por la representación de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 29 de junio de 2017, recurso nº 498/2017.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado dicho traslado, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debía ser estimado.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 12 de junio de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Constituye el único objeto del presente recurso de casación para la unificación de la doctrina determinar si la finalización válida de un contrato temporal de interinidad por vacante debe llevar aparejada una indemnización por extinción del contrato, en concreto la indemnización de veinte días por año de servicio prevista en el artículo 53.1. b) ET.

2.- Interpone el presente recurso la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 27 de octubre de 2017 (Rec. 722/2017) que con estimación parcial del recurso y revocación parcial de la sentencia de instancia recurrida, concluyó que, a pesar de que la relación que unía a la mencionada administración con la actora no podía ser calificada de indefinida no fija y que, por tanto, no existía despido; sin embargo, había que considerar válido el cese del contrato temporal de interinidad por vacante, y debía condenarse a la mencionada Consejería de la CAM una indemnización de fin de contrato de 20 días por año de servicio cuya cuantía se fijó en 2.322,93 euros.

La actora venía prestando servicios para la Consejería demandada con la categoría de auxiliar de hostelería, en virtud de contrato de interinidad por vacante, para ocupar el puesto nº NUM001 vinculado a la oferta pública



de empleo público del año 2000, hasta que la plaza fue ocupada por su nuevo titular con fecha de efectos de 30/09/2016 por cobertura reglamentaria de la plaza, lo que motivó que el contrato de la actora se extinguiera en la misma fecha por "la causa consignada en el contrato y normativa aplicable: art. 49.1.b) ET".

La sentencia ahora impugnada estima en parte el recurso de suplicación de la CAM y declara la validez de la extinción acordada, pero estima la petición subsidiaria deducida en la demanda y declara el derecho de la actora a la indemnización de 20 días por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, en aplicación de la doctrina de la sentencia TJUE, asunto de Diego Porras.

3.- Para viabilizar su recurso la Consejería recurrente invoca de contraste la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de junio de 2017 (R. 498/2017), que desestimó el recurso de la trabajadora y confirmó la absolución de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la CAM. Así, declara adecuada a derecho la extinción del contrato de interinidad por vacante de la trabajadora demandante, sin derecho a indemnización por las razones que señala.

En particular, la sentencia razona que el hecho de que el contrato de interinidad por vacante durara más de 3 años no lo convierte en indefinido no fijo, porque el art. 70 EBEP va referido al personal de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas, y por eso no resulta de aplicación al caso, considerando en consecuencia, que el cese se realizó con arreglo al art. 15 ET y RD 2728/1998. Por otra parte, entiende que no procede la indemnización porque la doctrina jurisprudencial del TJUE y del TS está referida a trabajadores indefinidos no fijos, condición que no ostenta la actora.

SEGUNDO.- 1.- De lo expuesto se deduce que, si bien las sentencias comparadas coinciden en la inexistencia de relación indefinida no fija, alcanzan fallos distintos en lo que se refiere al derecho a la percepción de indemnización a pesar de ser coincidentes los hechos, las pretensiones ejercitadas y sus fundamentos, lo que permite concluir que se produce la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS.

2.- La recurrente plantea como único motivo de su recurso la infracción del artículo 49.1.c) ET y la no aplicabilidad de la STJUE de 14 de diciembre de 1996, (asunto C-596/14, de Diego Porras). El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar procedente el recurso, sin perjuicio de que, por posible afectación a la resolución de la cuestión planteada por esta Sala ante el TJUE, habría que esperar a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciase sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por esta Sala en su Auto de 25 de octubre de 2017 (Rcud. 3970/2016), lo que ya ha ocurrido mediante la STJUE de 21 de noviembre de 2018 (C-619/17).

TERCERO.- 1.- En relación a la única cuestión suscitada en el presente recurso de casación unificadora; esto es, si procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53 ET a la válida finalización del contrato de interinidad por vacante, debida a la cobertura reglamentaria de ésta última, la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste pues en ella se determina la inexistencia de dicha indemnización en tales supuestos.

2.- En efecto, partiendo del dato normativo incuestionable de que nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto ningún tipo de indemnización por finalización del contrato temporal de interinidad, hay que señalar que la doctrina contenida en la STJUE de 14 de diciembre de 1996, (asunto C-596/14, de Diego Porras) fue rectificada por las SSTJU de 5 de junio de 2018, Asuntos Grupo Norte Facility C-574/16 y Montero Mateos C-677/16; y, más recientemente por la STJUE de 21 de noviembre de 2018 (Asunto Diego Porras II) en respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Auto de esta Sala de 25 de octubre de 2017.

Respecto a la cuestión que aquí se discute, la referida STJUE de 5 de junio de 2018, asunto Montero Mateos C-677/16, se pronunció en los siguientes términos:

"A este respecto, es necesario señalar que la finalización del contrato de interinidad de la Sra. Remedios, debido a que el puesto que ocupaba con carácter provisional se proveyó de manera definitiva tras el proceso mencionado en el apartado 20 de la presente sentencia, se produjo en un contexto sensiblemente diferente, desde los puntos de vista fáctico y jurídico, de aquel en el que el contrato de trabajo de un trabajador fijo se extingue debido a la concurrencia de una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores. En efecto, se deduce de la definición del concepto de trabajador con contrato de duración determinada que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, pudiendo constituir dicho término la finalización de una tarea determinada, una fecha precisa o, como en el caso de autos, el advenimiento de un acontecimiento concreto. De este modo, las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad a este respecto tras la conclusión de dicho contrato. En cambio, la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, a iniciativa del empresario, tiene lugar al producirse



circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral. Como se deduce de las explicaciones del Gobierno español, recordadas en el apartado 58 de la presente sentencia y como subrayó, en esencia, la Abogado General en el punto 55 de sus conclusiones, el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación. En este último supuesto, el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año de servicio en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo. En estas circunstancias, cabe considerar que el objeto específico de la indemnización por despido establecida en el artículo 53, apartado 1, letra b), del Estatuto de los Trabajadores, al igual que el contexto particular en el que se abona dicha indemnización, constituyen una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.

En el caso de autos, la Sra. Remedios no podía conocer, en el momento en que se celebró su contrato de interinidad, la fecha exacta en que se proveería con carácter definitivo el puesto que ocupaba en virtud de dicho contrato, ni saber que dicho contrato tendría una duración inusualmente larga. No es menos cierto que dicho contrato finalizó debido a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. Dicho esto, incumbe al juzgado remitente examinar si, habida cuenta de la imprevisibilidad de la finalización del contrato y de su duración, inusualmente larga, ha lugar a recalificarlo como contrato fijo".

Con tales fundamentos, la referida sentencia acabó declarando que "Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal".

En aplicación de todo ello, nuestra STS de 13 de marzo de 2019 -Pleno- (Rcud. 3970/2016), zanjó definitivamente la cuestión reseñando que "no es posible confundir entre distintas causas de extinción contractual y transformar la finalización regular del contrato temporal en un supuesto de despido objetivo que el legislador no ha contemplado como tal. El régimen indemnizatorio del fin de los contratos temporales posee su propia identidad, configurada legalmente de forma separada, sin menoscabo alguno del obligado respeto al derecho a no discriminación de los trabajadores temporales".

3.- De cuanto se lleva expuesto constituye consecuencia lógica concluir que el planteamiento de la sentencia recurrida es erróneo y necesita ser casado. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la finalización válida de los contratos temporales conlleva la indemnización que, en cada caso, esté prevista normativamente si así lo ha dispuesto el legislador; y, en modo alguno, puede anudarse a la válida extinción de este tipo de contratos la indemnización prevista por la ley para supuestos radicalmente distintos como son las causas objetivas contempladas en el artículo 52 ET. En el supuesto aquí examinado, resulta que el contrato de interinidad se extinguió por la válida causa consistente en la cobertura de la plaza ocupada interinamente por vacante, extinción cuya regularidad nadie discute en esta sede; donde, por otra parte, tampoco se discute sobre la duración del referido contrato, por lo que la respuesta a la cuestión aquí traída en casación no puede ser otra que la inaplicación de la indemnización de veinte días por año prevista en el artículo 53 ET.

CUARTO.- Procede, por tanto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la estimación del recurso de casación para la unificación de la doctrina y la consiguiente anulación de la sentencia recurrida. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, representado y asistido por el letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

2.- Casar y anular la sentencia dictada el 27 de octubre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 722/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia



del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de fecha 7 de abril de 2017 , recaída en autos núm. 923/2016, seguidos a instancia de D^a. Rosario , frente a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, sobre Despido.

3.- Resolver el debate en suplicación estimando el de tal clase y desestimando íntegramente la demanda con absolución de la Consejería recurrente.

4.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ